

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL.   
 Por un año... 50   
 Por seis meses 26   
 Portres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.   
 Por un año... 60   
 Por seis meses 32   
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 170.

Por el Tribunal de cuentas del Reino con fecha 21 del corriente se me comunica, lo que sigue:

En vista del considerable número de exposiciones que se dirigen a este Tribunal por los empleados subalternos, cuentadantes indirectos de la Administración pública, solicitando, ya la cancelacion de sus fianzas, ya certificaciones de solvencia, sea con el objeto de obtener la devolución de aquella, sea con el de acreditar su irresponsabilidad como funcionarios públicos, por convenir así a sus intereses particulares en casos propios del derecho civil; el Tribunal, teniendo presente las disposiciones contenidas así en las Reales órdenes de 23 de Junio de 1842, 30 de Marzo de 1846 y 16 de Febrero de 1852, como en los artículos 16 y 26 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851, y en el artículo 43 del Reglamento interior de 31 de Mayo de 1860, que deslindan clara y terminantemente tanto sus facultades privativas, como las de los Centros directivos y de Contabilidad de los ramos especiales, y las de los Gobernadores de las provincias, respecto a la declaracion de irresponsabilidad, cancelacion y devolución de las fianzas, segun correspondan, sea a cuentadantes principales ó directos, sea a subalternos ó cuentadantes indirectos, ha acordado en pleno:

1.º Que quede sin efecto la prevención 7.ª del artículo 24 del Reglamento de 31 de Mayo de 1860, sin que en lo sucesivo pueda darse curso a las exposiciones en solicitud de certificados de solvencia que hagan los subalternos cuyas cuentas no vienen directamente al Tribunal, si no que sus resultados se refunden en las de los cuentadantes directos ó principales, ó acompañan a las de estos en el concepto de justificantes de ellas; puesto que los que lo solicitan, cualquiera que pueda ser el objeto que con obtenerlas se propongan conseguir, son las que en su día debieron ó deben darles los cuentadantes principales que, al refundir en sus cuentas los resultados del manejo administrativo de aquellos, hicieron suyas las responsabilidades que pudieran nacer del exámen de los hechos consignados en las mismas.

2.º Que si por carecer los subalternos de las certificaciones de solvencia dadas por sus principales, ellos ó sus herederos acudiesen al Tribunal, alegando que no les es dado obtenerlas, porque aquellos hayan fallecido, ó por cualquier otro motivo que en todo caso deberán justificar y pretendieren que en su defecto se les libren las de los fallos dictados en las cuentas de los respectivos principales, sus solicitudes pasen a la Sala que hubiere dictado el fallo ó fallos en cuestion para que, previo dictámen del Ministerio fiscal, acuerde lo que corresponda.

Y 3.º Que de esta resolucion se dé conocimiento a los Centros directivos y a los Gobernadores de las provincias con encargo a estos últimos de que dispongan su publicacion en los Boletines oficiales de las mismas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que tenga la debida publicidad.

Burgos 30 de Mayo de 1861.--Francisco de Otazu.

Circular núm. 171.

El Ilmo. Sr. Director general de Es-

tablecimientos penales, me dice con fecha 6 del presente mes, lo siguiente:

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 15 de Febrero último remitido a V. S. los adjuntos ejemplares del programa aprobado por S. M. para la construccion de las prisiones de distrito, el cual va precedido del de las prisiones de provincia nuevamente impreso en union de aquel, por el intimo enlace que entre ambos existe como base que son de un mismo sistema.

Al verificarlo juzgo conveniente hacer a V. S. algunas prevenciones que sirvan de complemento a las de los mismos programas, y de la aclaracion en los casos de duda que pudieran surgir en la formacion de los proyectos de las nuevas prisiones.

1.ª La seguridad de una prision pende en su parte exterior del camino de ronda y muro de recinto, así como en su parte interior de una incensante y bien entendida vigilancia. Por tanto, el edificio que constituye la prision propiamente dicha no debe tocar en punto alguno con el muro de recinto, el cual no ha de estar interceptado ni interrumpido por construcciones de ninguna especie. Importa tambien dejar un espacio libre mas allá del muro de recinto y prohibir toda edificacion en un radio de veinticinco piés de ancho por lo menos.

2.ª Es esencial que el muro exterior del camino de ronda sea mas alto que el interior, y conviene que sus ángulos presenten una forma redondeada ó achaflanada, así como que el resalto ó cornisa de su coronacion tenga poco vuelo, para que no puedan fijarse cuerdas y se impidan los escalamientos.

3.ª Aislado como debe estar de la prision el muro de recinto por el camino de ronda, dentro de éste puede situarse el cuerpo de guardia, donde fuere preciso, y así se halla colocado en los establecimientos penales mas notables construidos recientemente en Europa.

4.ª Sin perjuicio de lo que respecto de las ventanas previene el programa, y rectificada la errata padecida acerca

de su altura en la primera edicion, el hueco de aquellas, en algunas localidades, podrá ser de seis piés superficiales (0.ª 47) de luz, arreglados a dos piés (0.ª 55) de alto, por tres piés (0.ª 85) de ancho, pero situadas siempre contra las bóvedas ó carreras de los techos, segun queda expresado.

5.ª Todo proyecto de presidio, ya sea mayor, menor ó correccional, debe comprender cierto número de celdas a propósito para los castigados por infracciones disciplinarias. Estas celdas han de proyectarse de modo que puedan soportar las exigencias y condiciones del régimen celular absoluto, y su número no deberá exceder de ocho a diez.

6.ª En las prisiones de distrito, las celdas generales que se proyecten solo tendrán por objeto llenar las indicaciones de la separacion nocturna, y sus dimensiones, por consiguiente, podrán ser de catorce piés (4.ª) de longitud, ocho y medio piés (2.ª 55) de ancho, y once piés (3.ª) de altura; dimensiones inadmisibles para las celdas destinadas a los que han de estar sometidos al régimen celular absoluto, siquiera sea por breves dias.

7.ª En cuanto sea posible, atendida la poblacion penal de cada establecimiento, se fijará para cada taller la cabida máxima de treinta individuos. Los talleres estarán colocados de modo que pueda ejercerse en ellos la doble y simultánea vigilancia de los celadores sobre los penados y del Jefe del establecimiento sobre aquellos: la de este último de una manera invisible y repentina. Cada taller tendrá sus escusados correspondientes para los cuales puede adoptarse el ingenioso sistema de Auburn.

8.ª Además de las celdas especiales para las infracciones de la disciplina arriba mencionadas se comprenderán en todo proyecto otras distintas de aquellas para el recibo ó ingreso de los penados, que vengán a ser como el lazareto moral y fisico de los mismos.

Las precedentes advertencias van principalmente encaminadas a fijar la opinion de los Arquitectos provinciales so-

bre ciertos puntos que este Centro directivo juzga esenciales para la realizacion del sistema de reforma de nuestras prisiones, cuyo pensamiento ha consignado en los programas.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, así como también los programas á que se refiere la precedente disposicion para la pública publicidad. Burgos 18 de Mayo de 1861.--Francisco de Olazu.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### ESTABLECIMIENTOS PENALES.

#### Negociado 1.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar, oído el parecer de la Junta consultiva de Policía urbana, el adjunto programa de las condiciones legales y reglamentarias que han de tenerse presentes en la construccion de los depósitos municipales, cárceles y presidios correccionales de nueva planta, y en la apropiacion y reforma de los edificios destinados en la actualidad á esta clase de prisiones; siendo su soberana voluntad que, como demostracion práctica del mismo programa, la Direccion general de Establecimientos penales haga formar unos modelos de planos con el fin de que, aprobados que sean por la expresada Junta, puedan publicarse y circularse oportunamente á las autoridades y corporaciones á quienes corresponda su conocimiento.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1860.--Posada Herrera.

Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

### PROGRAMA

PARA LA CONSTRUCCION DE LAS PRISIONES DE PROVINCIA, Y PARA LA REFORMA DE LOS EDIFICIOS EXISTENTES DESTINADOS Á ESTA CLASE DE ESTABLECIMIENTOS.

*Naturaleza y destino de las prisiones de provincia.*

Las prisiones de provincia son:

- 1.º Los depósitos municipales de cada distrito.
- 2.º Las cárceles de cabeza de partido ó de capital de Audiencia.
- 3.º Los establecimientos correccionales de provincia (presidios correccionales) y por la combinacion de estas tres clases, sus derivadas:
- 4.º Los depósitos municipales y cárceles de partido.
- 5.º Los depósitos municipales y establecimientos correccionales.
- 6.º Las cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Y 7.º Los depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.

*Poblacion penal de estos diferentes establecimientos.*

#### I.

##### DEPÓSITOS MUNICIPALES.

Los depósitos municipales contienen:

- 1.º Los detenidos preventivamente.
- 2.º Los presos con causa pendiente.
- 3.º Los condenados á la pena de arresto menor. (De uno á quince días.)
- 4.º Los procesados criminalmente, interin se les traslada á las cárceles de partido.

4.º Los transeúntes civiles y militares.

#### II.

##### CÁRCELES DE PARTIDO Y DE CAPITAL DE AUDIENCIA.

Las cárceles de partido y de capital de Audiencia contienen:

- 1.º Los presos con causa pendiente.
- 2.º Los sentenciados á la pena de arresto mayor. (De quince días á seis meses.)
- 3.º Los sentenciados correccionales y criminales, interin se les traslada á los respectivos establecimientos.

#### III.

##### ESTABLECIMIENTOS CORRECCIONALES DE PROVINCIA (PRESIDIOS CORRECCIONALES).

Los presidios correccionales contienen los condenados á las penas de presidio y prision correccionales. (De siete meses á tres años.)

#### IV.

##### DEPÓSITOS MUNICIPALES Y CÁRCELES DE PARTIDO.

Los depósitos municipales y cárceles de partido contienen:

- 1.º Los detenidos preventivamente.
- 2.º Los presos con causa pendiente.
- 3.º Los condenados á la pena de arresto menor.
- 4.º Los condenados á la pena de arresto mayor.
- 5.º Los sentenciados criminales y correccionales, interin se les traslada á los respectivos establecimientos.
- 6.º Los transeúntes civiles y militares.

#### V.

##### DEPÓSITOS MUNICIPALES Y ESTABLECIMIENTOS CORRECCIONALES.

Los depósitos municipales y establecimientos correccionales contienen:

- 1.º Los detenidos preventivamente.
- 2.º Los condenados á la pena de arresto menor.
- 3.º Los procesados criminalmente, interin se les traslada á las cárceles de partido ó de Audiencia.
- 4.º Los transeúntes civiles y militares.
- 5.º Los sentenciados á las penas de prision y presidio correccional.

#### VI.

##### CÁRCELES DE PARTIDO Y ESTABLECIMIENTOS CORRECCIONALES.

Las cárceles de partido y presidios correccionales contienen:

- 1.º Los presos con causa pendiente.
- 2.º Los condenados á la pena de arresto mayor.
- 3.º Los sentenciados á prision y presidio correccionales.
- 4.º Los condenados criminalmente, interin se les traslada á los establecimientos propios de sus condenas.

#### VII.

##### DEPÓSITOS MUNICIPALES, CÁRCELES DE PARTIDO Y ESTABLECIMIENTOS CORRECCIONALES.

Los depósitos municipales, cárceles de partido y presidios correccionales contienen:

- 1.º Los detenidos preventivamente.
- 2.º Los presos con causa pendiente.
- 3.º Los condenados á la pena de arresto menor.
- 4.º Los condenados á la pena de arresto mayor.
- 5.º Los sentenciados á prision y presidio correccional.

6.º Los presos transeúntes civiles y militares.

7.º Los condenados criminalmente, interin se les traslada á sus respectivos establecimientos.

### ENCARCELACION.

El sistema celular continuo, de dia y de noche, reconocido hoy como el mejor de todos, especialmente para aquellos establecimientos en donde, como sucede en nuestros depósitos municipales y cárceles, los presos no deben permanecer mucho tiempo, supone las mas veces unos gastos tan considerables que dificultan ó hacen del todo imposible su ejecucion en la mayor parte de nuestras provincias, partidos y localidades; y de aqui el grave riesgo de que se vaya aplazando indefinidamente la construccion de nuevos edificios ó la apropiacion de los existentes para llenar las prescripciones de la ley, y mejorar como conviene y cual corresponde nuestro sistema de prisiones.

A fin de evitar este escollo, y poder facilitar en gran parte la ejecucion, así de las nuevas construccion como la reforma de las actuales cárceles, puede adoptarse sin graves inconvenientes para los presos ya sentenciados la reclusion por cuartos ó salas comunes, siempre que con estas disposiciones, mas realizables por su mayor economia, se consigan todas las separaciones que la ley previene entre las distintas edades y sexos de los penados, porque en cuanto á los detenidos preventivamente en los depósitos municipales, el sistema celular es indispensable, siendo como es de necesidad social todo encierro preventivo ó anterior al juicio. Tampoco excluye esta disposicion de cuartos comunes en las cárceles de partido el encierro de los presos con causa pendiente, para los cuales el sistema celular es esencial.

De este modo, la situacion de los presos y detenidos en los establecimientos penales de que vamos tratando y deben existir en las capitales de provincia, partidos y localidades estará organizada del modo siguiente:

#### I.

##### DE LOS DEPÓSITOS MUNICIPALES.

Habrán dos departamentos diferentes y en absoluta comunicacion entre sí destinados, uno para hombres y otro para mujeres.

Cada departamento se dividirá en cierto número de celdas ó cuartos para los detenidos preventivamente, y en dos secciones, una para mayores de edad (hombres ó mujeres, segun el departamento), otra para menores de 18 años (en los hombres) ó menores de 15 (en las mujeres).

Cada seccion se compondrá de un dormitorio, un comedor ó refectorio, una sala de enfermeria, otra de trabajo y labor, un patio para paseo de los penados de la seccion, y las letrinas y lugares-comunes que sean necesarios. El mismo patio puede servir sucesivamente para los detenidos en las celdas.

#### II.

##### EN LAS CÁRCELES DE PARTIDO.

Habrán una organizacion análoga á la de los depósitos, con la sola diferencia de que las celdas aisladas de estos establecimientos han de tener por objeto la custodia de los presos con causa pendiente. También habrá un local separado de los demás para presos políticos.

Si la poblacion de las cárceles es de alguna consideracion, convendria establecer además de las habitaciones ó salas para cada seccion una destinada

á escuela ó enseñanza de algunos conocimientos útiles.

#### III.

##### EN LOS ESTABLECIMIENTOS CORRECCIONALES DE PROVINCIA (PRESIDIOS CORRECCIONALES).

Habrán dos departamentos distintos y completamente separados, uno para hombres y otro para mujeres.

Cada departamento estará dividido en dos secciones, una para mayores y otra para menores de edad.

Cada seccion se compondrá de un dormitorio ó cuadra, un comedor ó refectorio, una ó mas salas de taller, segun la importancia del establecimiento, un depósito de objetos elaborados, otro de primeras materias en la inmediacion de aquel taller ó talleres, una sala para escuelas y uno ó mas encierros aislados de castigo, con los patios de paseo y letrinas que sean necesarios.

#### IV.

##### EN LOS DEPÓSITOS MUNICIPALES Y CÁRCELES DE PARTIDO.

Habrán dos cuarteles distintos, uno destinado al depósito y otro á la cárcel, situado de un modo tal, que para ingresar en el segundo y pasar por su rastrillo de entrada haya que atravesar primero el rastrillo del depósito.

Cada cuartel estará dividido en dos departamentos.

Cada departamento en dos secciones.

Y cada seccion contendrá las dependencias que se llevan dichas al tratar de las dos subdivisiones carcelarias en que naturalmente se descompone esta clase de establecimientos penales.

#### V.

##### EN LOS DEPÓSITOS MUNICIPALES Y ESTABLECIMIENTOS CORRECCIONALES.

Habrán dos cuarteles distintos, uno para cada clase de prision, y dispuestos en tal órden que para franquear la puerta ó rastrillo del presidio, haya que pasar primero por el rastrillo del depósito.

Cada uno de estos cuarteles tendrá también su organizacion propia en dos departamentos: cada uno de estos en dos secciones, y cada seccion contendrá las dependencias naturales de la prision á que pertenecen.

#### VI.

##### EN LAS CÁRCELES DE PARTIDO Y ESTABLECIMIENTOS CORRECCIONALES.

Habrán del mismo modo dos cuarteles semejantemente dispuestos á los del caso anterior, y cada uno dividido también en departamentos, estos en secciones y las secciones distribuidas del modo competente á la índole propia de cada cuartel.

#### VII.

##### EN LOS DEPÓSITOS MUNICIPALES, CÁRCELES DE PARTIDO Y ESTABLECIMIENTOS CORRECCIONALES.

Habrán tres cuarteles distintos, uno para cada subdivision carcelaria, situado cada uno de los últimos en inmediata comunicacion con el anterior, á fin de que para ingresar en el depósito no haya necesidad de atravesar mas que el portillo de entrada, para penetrar en la cárcel se tenga además que pasar por su rastrillo, y para llegar al presidio sea preciso franquear además de las entradas del depósito y de la cárcel su rastrillo ó puerta especial. Cada paso de un cuartel á otro ofrece de esta suerte una difi-

cultad mas para la evasión, y esta disposición sobre ser lógica y natural, da por resultado la encarcelacion de los penados con tantas mas seguridades acumuladas cuanto mas alto es el grado de sus condenas.

Por lo demás, cada uno de estos tres cuarteles, organizado en dos departamentos, y cada departamento en dos secciones, comprenderá todas las dependencias que le son propias, segun se ha detallado en los casos anteriores.

#### MEJORA DE QUE ES SUSCEPTIBLE ESTE SISTEMA DE ENCARCELACION.

Será una mejora importante, y que ofrece grandes ventajas bajo el punto de vista moral e higiénico en el sistema de encarcelacion de estas prisiones, el aislamiento por la noche de los penados de una misma seccion entre si, llevándolo a efecto por medio de la subdivision del dormitorio comun en varios de á un solo individuo, lo cual será realizable facilmente en el mayor número de casos sin grandes aumentos de coste, á favor de tabiques sencillos, distintos de los que deben emplearse en el sistema celular exclusivo, en el cual las celdas han de estar formadas de muros de separacion sólidos, y reunir en su interior todos los servicios indispensables á la vida.

#### SERVICIO INTERIOR.

Ha de constar: 1.º De una cocina para el servicio de alimentos. 2.º De un local para ropas y lencería; y segun lo exijan las necesidades, otro para desinfeccion de ropas y vestidos. 3.º De un almacén ó depósito. 4.º De salas que puedan servir para las reuniones de las Junta de cárceles, para los jueces y escribanos y para comunicar los presos con sus defensores y parientes en aquellos establecimientos que participen del carácter de depósito municipal y cárcel de partido. Estas necesidades pueden satisfacerse en una sola sala en las cárceles de poca importancia. 5.º De dos salas de enfermería, una para cada departamento, subdivididas en dos secciones. Y 6.º De los lavaderos necesarios que por regla general estarán establecidos en los departamentos de mugeres de que consta cada cuartel.

#### SERVICIO ADMINISTRATIVO Y DE VIGILANCIA.

Se compondrá: 1.º De habitaciones para el Alcalde y demás empleados del establecimiento con sus familias. 2.º De un cuarto para el portero de entrada y cuerpo de guardia si es necesario. 3.º De los de los vigilantes que correspondan á los cuarteles en que den servicio, y los cuales deben estar colocados de modo que se facilite la vigilancia especialmente por la noche. 4.º De locutorios convenientemente situados al frente de cada seccion. Y 5.º De centros de vigilancia desde los cuales se observe, sin ser visto el encargado, el mayor número de encierros y secciones posible.

Tanto en los depósitos municipales como en las cárceles y en los presidios correccionales será suficiente un solo punto de vigilancia para poder observar desde él todos los departamentos, secciones y celdas por grandes que sean sus poblaciones; y si la disposicion del plano se estudia bien, dos puntos de observacion será á lo más lo que pueda necesitarse para la completa inspeccion de todas las secciones y celdas de que conste un establecimiento que reasuma en si dos ó tres clases de prision distintas, aun cuando sus poblaciones sean muy numerosas.

#### CONDICIONES GENERALES.

Habrà en estos establecimientos una

capilla en donde puedan celebrarse los oficios del culto, y en la que además de estar los encarcelados con la debida separacion de clases y sexos se haga imposible toda comunicacion verbal ó visual entre ellos.

Los encarcelados de ámbos sexos, como ya se ha dicho y como las disposiciones vigentes previenen: deben estar constantemente separados; pero calculándose, en una tercera parte, por lo general la poblacion de mugeres en cada prision y departamento, los arquitectos, tendrán en cuenta esta circunstancia al formar los proyectos de los edificios, los cuales no deben tener tampoco, en los locales destinados á los presos, vistas á lo exterior.

Deberán estar cercados por todas partes de una muralla ó tapia elevada aislada y exenta de construcciones interior y exteriormente, con un espacio interior ó zona para el servicio de rondas.

#### INDICACIONES RELATIVAS A LA CONSTRUCCION.

1.º Podrá adoptarse, para la disposicion de los edificios que se construyan de nueva planta, la forma panóptica ó la radial. En igualdad de circunstancias la primera es la que exige mayor superficie de terreno, haciendo difícil tambien cualquier ensanche ó reforma que se intente introducir para lo sucesivo: si bien tiene la ventaja de ser la mas compatible con un sistema de vigilancia perfecto; pero la forma radial es más económica, ocupa menos terreno y se presta en gran manera á poder dirigir los sucesivos aumentos de localidades en aquel sentido en que, el trascurso del tiempo con nuevas ó mayores necesidades, vayan reclamándolos, sin variar en nada sus servicios, interior, administrativo, de vigilancia etc., que pueden permanecer constantes.

En general convendrá que los edificios participen de un plan misto, observando la disposicion radial para la situacion de todas las dependencias que constituyen cada seccion; y presentando en un orden panóptico, cuyo centro será el punto de vigilancia al cual convergen aquellos radios, el frente de líneas de celdas y encierros aislados de presos incomunicados ó con causa pendiente. Esta disposicion tiene además la ventaja de poder situar la capilla en un punto central circunstancia que no se llena bien cuando las líneas de celdas ofrecen tambien disposiciones radiales.

En la apropiacion que se haga de los edificios existentes para establecer en ellos las nuevas cárceles, será difícil y aun imposible en la mayor parte de los casos encontrar para la situacion de la capilla un punto situado del modo conveniente que pueda verse el altar desde el interior de los encierros sin necesidad de salir fuera; en este caso, para los presos que los ocupan se dispondrán tribunas ó locales cercanos á aquella, divididos en compartimentos ó separaciones de tablas, á las cuales podran ser trasladados desde las celdas con las debidas precauciones de aislamiento; de esta suerte cada preso ocupa su compartimento, siéndole imposible la menor comunicacion con los demás.

Para facilitar la vigilancia moral y disciplinaria de los presos, los suelos del edificio que separan horizontalmente sus diversos pisos no correrán por las galerías, las cuales quedarán á la manera de patios cubiertos, con toda la altura de aquel, formando en estas órdenes de balcon corrido ó pasillos al nivel de cada piso superior para la comunicacion de sus dependencias ó habitaciones; por estos balcones se entrará á las salas y dormitorios de las diferentes secciones y á

los encierros celulares, y por este medio la vigilancia simultánea de todos los pisos es fácil y segura.

En la apropiacion de los edificios existentes debe considerarse la ejecucion de estos balcones de comunicacion superior como una obra de las mas preferentes, por ser de necesidad absoluta para la vigilancia de los presos.

Ocuparán siempre la planta baja los comedores, talleres, salas de escuelas y aun algunas celdas, en caso necesario; pero su mayor número, así como los dormitorios, estarán en las plantas superiores. En general, no deberán pasar de tres los pisos ó cuerpos de que consten los edificios.

En toda nueva construccion y en la apropiacion de un establecimiento carcelario ó correccional de provincia, cualquiera que sea su carácter y naturaleza entre los siete diferentes que se reconocen en este programa, se tendrá presentes las siguientes reglas:

La superficie total del terreno ocupado por el establecimiento en relacion con su poblacion de presos, debe ascender por los menos á 400 pies cuadrados (31<sup>m</sup> 15) por individuo: de este modo se obtendrá el área que debe encerrar el muro de ronda.

Este muro será de 20 pies de elevacion (5<sup>m</sup> 57) por lo menos, sin cornisa ni resalto grande en su coronacion, y solo con una imposta ó albardilla de poco vuelo, con sus ángulos redondeados ó chafanados, sobre todo por su paramento interior. Distará del edificio lo suficiente á dejar un espacio intermedio para camino de ronda de 11 pies (5<sup>m</sup> 07) de ancho lo menos; tendrá un solo portillo de entrada, y si el establecimiento requiere un cuerpo de guardia, este será la única construccion que exteriormente y próxima á aquel, puede haber adosada al muro de ronda.

En cuanto al edificio, su construccion ha de ser sólida, de sillería, fábrica de ladrillo ó mampostería, segun se proporcione en la localidad, excluyendo tanto como sea posible los entramados, así horizontales como verticales, entendiéndose esto únicamente respecto de las construcciones de nueva planta. Los cimientos y muros deberán tener las necesarias condiciones de resistencia que permitan el aumento de uno ó mas pisos que pueda necesitarse para el porvenir.

El nivel del piso de los patios de paseo y del camino de ronda podrá ser el mismo que el del piso de la calle ó avenida de la cárcel; pero el del piso del patio ó patios de servicio tiene que ser más elevado y el de los suelos de las habitaciones situadas en planta baja 11/2 pié (0<sup>m</sup> 42) por lo menos. Cuando como sucede en las celdas, hay dormitorios establecidos en esta planta, el nivel de su suelo ha de estar 3 pies (0<sup>m</sup> 84) mas elevado que el del terreno cercano.

Los solados deberán ser de las mejores materias que se produzcan en cada localidad, tales como piedra, baldosa etc., procurando en la eleccion de aquellas conciliar la solidez con la limpieza y economía.

Todos los enlucidos interiores serán de blanqueo con cal: los techos á cielo raso, blanqueados del mismo modo, así como tambien los atirantados de armaduras.

Los balcones corridos de comunicacion superior que den á las galerías y patios, serán construcciones sólidas de madera, ó mejor de hierro, soldadas ó jalcónadas de los muros, siempre que sea posible, porque los apoyos verticales estorban mucho á la buena inspeccion de las galerías radiales desde el

centro de la observacion. Ofrecerán estos balcones un paso de 5 pies (0<sup>m</sup> 84) de ancho contado desde el muro á su antepecho exterior.

Los dormitorios, comedores, talleres etc., que son comunes á varios penados, tendrán la capacidad suficiente á suministrar 1.000 pies cúbicos (22<sup>m</sup> 9) de aire respirable por cada individuo, sin contar con aquellos medios artificiales de ventilacion que pueden emplearse. Sus dimensiones en altura y latitud serán respectivamente de 12 pies (3<sup>m</sup> 55) y de 14 pies (5<sup>m</sup> 90) por lo menos, arreglándose su longitud segun el número de detenidos que ha de contar, al tenor de la creacion fijada como término mínimo.

Las celdas tendrán tambien por lo menos 12 pies (5<sup>m</sup> 55) de altura, 14 pies (5<sup>m</sup> 90) de longitud ó fondo y 8 pies (2<sup>m</sup> 24) de latitud.

Las ventanas de las cuadras, salas, comunes y celdas serán solo para la luz y ventilacion de estos departamentos; de ningun modo para vistas, debiendo estar dispuestas de suerte que los presos no puedan asomarse á ellas. Serán por lo tanto altas de 4 pies superficiales (0<sup>m</sup> 52) al máximo, situadas contra las carreras ó maderas de los techos, apaisadas, con derrames en sus afeites dirigidos hacia abajo y con otros en sus mochetas exteriores dirigido hacia la parte superior. No habrá mas que una ventana en cada celda, arreglándose se para calcular las que se necesitan en cada cuadra á una de la dimension superficial fijada por cada 1.400 pies cúbicos (31<sup>m</sup> 5) de capacidad de la sala por lo menos.

Será superfluo en la mayor parte de los casos proveer á la calefaccion de estos edificios; pero su ventilacion artificial debe por regla general estudiarse; para esto serán muy convenientes los sótanos ó tarjeas de ventilacion debajo del suelo de las galerías, con tubos de ventilacion á las celdas y cuadras para la renovacion del aire, sobre todo en la época calurosa del año, y unas llaves ó tapones en las bajadas de los sientos de garita de las celdas, á fin de interceptar en la misma estacion los malos olores.

Las garitas para el servicio de las salas y cuadras comunes estarán situadas en las galerías, e independientes de aquellas.

Madrid 6 de Febrero de 1860.--Aprobado.--POSADA HERRERA.

La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Programa formado por la Direccion de Establecimientos penales, para la construccion de las prisiones de distrito y para la reforma de los edificios existentes destinados á este servicio, disponiendo se remita y circule á las autoridades y corporaciones á quienes corresponda su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1861.--Posada Herrera.

Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

#### PROGRAMA

PARA LA CONSTRUCCION DE LAS PRISIONES DE DISTRITO Y PARA LA REFORMA DE LOS EDIFICIOS EXISTENTES DESTINADOS A ESTA CLASE DE ESTABLECIMIENTOS.

Naturaleza y destino de las prisiones de distrito.

Son prisiones de distrito:

1.º Los presidios menores. (Uno para el de cada Audiencia.)

2.º Los presidios mayores. (Uno para cada porción territorial de las en que se dividirá la Península é Islas adyacentes.)

Estas prisiones podrán coexistir en un mismo edificio, siempre que se crea necesario, con sujeción á las prescripciones del Código penal.

*Poblacion penal de estos establecimientos.*

**PRESIDIOS MENORES.**

Los presidios menores contienen:

1.º Los sentenciados á la pena de presidio mayor. (De cuatro á seis años.)

2.º Los sentenciados á la pena de prision menor. (Idem.)

**PRESIDIOS MAYORES.**

Los presidios mayores contienen:

1.º Los sentenciados á la pena de presidio mayor. (De siete á doce años.)

2.º Los sentenciados á la pena de prision mayor. (Idem.)

3.º Los condenados á la pena de reclusion perpétua dentro de la Península. (Art. 100 del Código.)

4.º Los condenados á la pena de reclusion temporal. (De doce á veinte años.) (Art. 101 del Código.)

5.º Los condenados á cadena temporal ó perpétua que tuvieren antes de la sentencia sesenta años de edad. (Art. 98 del Código.)

6.º Los condenados á cadena temporal ó perpétua que estando sentenciados hubieren cumplido sesenta años de edad en sus respectivos establecimientos. (Art. 98 del Código.)

7.º Los sentenciados á dos ó mas penas aflictivas, á excepcion de las de cadena temporal ó perpétua, que hubiesen de cumplirse simultáneamente ó en orden sucesivo, con arreglo al art. 76 del Código.

**SISTEMA DE ENCARCELACION.**

Resuelto en el art. 26 de la ley de prisiones este punto respecto de los penados, los cuales han de trabajar en los talleres bajo la regla del silencio, debe, sin embargo, establecerse la *encarcelacion solitaria durante la noche*. Discutir y poner de manifiesto las ventajas y la necesidad de esta condicion, es cuando menos superfluo. La naturaleza y el exceso del mal han traído el remedio en todas las naciones, y nadie ha intentado hasta ahora la apologia de los dolorosos comunes.

**CLASIFICACION.**

Por mas que la teoria de la clasificacion por categorías de los condenados á una misma pena, no haya producido hasta ahora sino resultados imperfectos donde quiera que se ha introducido: tratándose de establecimientos cuya poblacion ha de componerse de sentenciados á distinta pena, debe existir entre estos la conveniente separacion, colocándolos en departamentos ó cuadras diferentes, y aun reuniéndolos en talleres si fuere posible, ó cuando no, en secciones distintas.

Consignado este principio y el de la separacion nocturna, la situacion y distribucion de los departamentos y penados puede ajustarse fácilmente á las prescripciones del programa de 6 de Febrero del año último, mandando observar en la construccion de los presidios correccionales.

Lo propio puede decirse respecto del servicio administrativo y de vigilancia, asi como de las condiciones generales de los edificios.

Madrid 14 de Febrero de 1861.--Aprobado.--Hay una rubrica de S. E.

**Anuncios Oficiales.**

**SECCION DE FOMENTO.**

Don Francisco de Otazu, Gobernador de la provincia de Burgos.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado el proyecto de la carretera de Villadiego al Canal de Castilla, que forma parte de la de tercer orden de Cernégula á Melgar de Fernamental, por Real orden de 20 de Marzo último, se ha procedido por el Ingeniero 1.º D. José Pelógra á determinar las propiedades que han de ser definitivamente ocupadas en todo ó en parte para la realizacion de las obras de dicha carretera, habiéndose pasado á este Gobierno la nómina correspondiente á la jurisdiccion de Villadiego con arreglo al artículo 3.º del Reglamento de 27 de Julio de 1855; y á fin de que se haga público y notorio, y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por la comunicacion que les ha pasado el Alcalde, he mandado con esta fecha que se inserta á continuacion en el *Boletín* de la provincia la nómina referida, señalando el término de diez dias, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto, para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856 y Reglamento de 27 de Julio de 1855. Dado en Burgos á veinte y nueve de Mayo de 1861.--Francisco de Otazu.

NOTA relativa á las propiedades que han de ser ocupadas por la carretera de Villadiego á Melgar de Fernamental, en el término de Villadiego.

PROPIEDADES.	PROPIETARIOS.	OBSERVACIONES.
Tierra labrantia.	Eusebio Marcos.	Vecino de Villadiego.
Idem.	Beneficio de Santa Maria.	"
Sembrado.	Isidro Arnaiz.	Vecino de Villadiego.
Barbecho.	Media racion de San Lorenzo.	"
Idem.	Mariano Bustillo.	Vecino de Villadiego.
Idem.	Beneficio de San Lorenzo.	"
Vina.	Guillermo Rico.	Vecino de Villadiego.
Idem.	Beneficio de Santa Maria.	"
Barbecho.	José Somavilla.	Vecino de Arenillas.
Sembrado.	Miguel Pozo.	Vecino de Melgosa.
Id.	Beneficio de San Lorenzo.	"
Id.	Joaquin Gil.	Vecino de Villadiego.
Barbecho.	Vicente Castañeda.	Idem.
Id.	Beneficio de Santa Maria.	"
Vina.	Beneficio de San Lorenzo.	"
Erial.	Pedro Escudero.	Vecino de Villadiego.
Barbecho.	Eusebio Marcos.	"
Erial.	Doña Cenora Jalon.	"
Sembrado.	Fábrica de Santa Maria.	"
Id.	Doña Cenora Jalon.	Vecina de Villadiego.
Barbecho.	Feliciano Velasco.	"
Sembrado.	Beneficio de Santa Maria.	"
Id.	Sor. Marqués de Claramonte.	Vecino de Madrid.
Id.	Mayorazgo de Retona.	Vecino de Burgos.
Id.	Beneficio de Santa Maria.	"
Erial.	Monjas de Villadiego.	"
Sembrado.	D. Angel Carranza.	Vecino de Villadiego.
Erial.	Gorgonio la Piedra.	"
Barbecho.	Pablo Marin.	Vecino de Tardajos.
Sembrado.	Santuario de Santa Casilda.	"
Id.	Pablo Marin.	Vecino de Tardajos.
Barbecho.	Idem.	"
Sembrado.	D. Angel Carranza.	Vecino de Villadiego.
Id.	D. Casimiro Manso.	"
Id.	D. Francisco Perez.	Vecino de Villadiego.
Id.	Fábrica de San Lorenzo.	"
Barbecho.	Idem.	"
Erial malo.	De la villa.	"
Sembrado.	Marcelo Balleco.	Vecino de Villadiego.
Erial.	La villa.	"
Sembrado.	D. Joaquin Serrano.	Vecino de Villadiego.
Erial.	La villa.	"
Barbecho.	D. Angel Carranza.	Vecino de Villadiego.
Erial y sembrado.	Beneficio de Santa Maria.	"
Barbecho.	Tierra de la piedra.	Se ignora el nombre del propietario.
Sembrado.	Francisco Herrera.	Vecino de Villadiego.

Burgos 6 de Mayo de 1861.--José Pelógra.--Hay un sello que dice.--Obras públicas. Provincia de Burgos.--Otazu.

Don Francisco Carrillo, Escribano por S. M. del número y juzgado de esta Ciudad.

Doy fé: que en los autos de pobreza solicitados por Don Pelegrin Francisco Ros, para entablar demanda de perjuicios contra Doña Elisa Villó de Genovés, se ha dado la sentencia que á la letra dice así:--Sentencia.--En la ciudad de

Burgos á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, el Señor D. Francisco de la Pezuela, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de pobreza promovidos por D. Pelegrin Francisco Ros, de esta residencia, su Procurador Don Domingo Herrero, para promover demanda de reclamacion de perjuicios contra Doña Elisa de Villó de Genovés,

de esta residencia. Y resultando: que citado Ros carece de bienes de fortuna, y que solamente atiende á su subsistencia con lo que gana declamando una hija suya habiendo tenido que socorrerle algunos amigos en virtud de embargarle los bienes que tenía sin que aparezca inscripto por concepto alguno en el repartimiento de contribucion, hallándose el Promotor Fiscal y Administrador de Hacienda pública conformes en que se acceda á lo solicitado por aquel, no habiéndose hecho oposicion por la D.ª Elisa Villó. Considerando: que de la prueba practicada se deduce, que expresado Ros, está dentro de las prescripciones legales para gozar del beneficio de pobreza que pretende. Vistos los artículos 181 y 182 de la ley de enjuiciamiento civil.--Fallo. Que debo declarar y declaro pobre para los efectos del citado artículo 181, á D. Pelegrin Francisco Ros, mandando que se le defienda como á tal pobre en el juicio de que vá hecho mérito. Publique-se esta providencia en el *Boletín oficial*, en conformidad al art. 1190 de expresada ley. Asi por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó.--Francisco de la Pezuela.--Publicacion.--Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Don Francisco de la Pezuela, Juez de primera instancia de Burgos y su partido, estando haciendo Audiencia pública en ella á 27 de Mayo de 1861, siendo testigos D. Tomás Jimenez y D. Francisco de Paula Alonso, de esta vecindad, doy fé.--Francisco Carrillo.

Concuerta lo inserto á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Burgos á 28 de Mayo de 1861.--Francisco Carrillo.

**Anuncios Particulares.**

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Vallegimeno y su anejo Huerta de Abajo, distante media legua de buen camino: su dotacion es de 100 fanegas de trigo y 5.000 rs., pagados estos por trimestres, casa para vivir, libre de contribucion inclusa la de subsidio, una carga de leña por cada vecino de los del pueblo de Vallegimeno; los aspirantes dirigen sus solicitudes en el término de un mes al Alcalde de dicho pueblo.

**ARRIFNDÓ DE UN MONTE.**

Se arriendan los muy buenos y abundantes pastos, para toda clase de ganados, y con aguas suficientes dentro del mismo monte vedado, sito en el pueblo de La Molina del Portillo de Busto, partido judicial de Briviesca; su estension de una legua próximamente, y su terreno suave y llano. Las personas ó Concejos que gusten y deseen tomarle, bien sea por temporada ó por año ú años, pueden dirigirse ó pasar á tratar, con su dueño D. Marcelino Alonso de la Puente, vecino y residente en la citada villa de Briviesca, en todo el presente mes. (Mayo. t.)